



Ayuntamiento XXX
(León)

Asunto: Ocupación de espacio público/ Inactividad municipal/ XXX

Ilmo. Sr. Alcalde:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3896/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación planteada en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio, por la ocupación de un espacio público situado a la altura del nº XXX de la C/ XXX de dicha localidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, se ha procedido a cerrar con un muro de bloques de hormigón y alambrada un espacio que aparece como calle o paso abierto al público en todos los planos catastrales de la zona, de manera que ha quedado incorporado a la finca colindante. Esta situación ha sido puesta de manifiesto ante ese Ayuntamiento en numerosas ocasiones verbalmente y por escrito, sin que hasta el momento se haya adoptado por su parte medida alguna que permita poner fin a la ocupación denunciada razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió un escueto informe en el cual se hacía constar:

“Que este Ayuntamiento concedió licencia municipal para realización de muro de bloques en la Calle XXX de la localidad de XXX, con fecha XXX, para lo cual tuvo en cuenta la normativa urbanística de aplicación.

Que como consecuencia de la antigüedad del planeamiento vigente (escasa definición de la documentación gráfica) resulta muy difícil establecer la delimitación entre el suelo público y el privado. Que obra en este Ayuntamiento nota simple registral con descripción de linderos de la parcela de referencia, en el que parece acreditada la titularidad privada del lindero.



Que por otro lado a la vista de la documentación gráfica obtenida de catastro, no se puede afirmar, que la zona donde está ubicado el muro realizado sea una calle pública, ya que los documentos catastrales solo tienen valor a efectos fiscales, no constituyendo prueba plena respecto de la calificación jurídica de los caminos o calles, ni de su pretendido uso público”.

A la vista de lo informado, nos gustaría efectuar algunas consideraciones.

Como V.I. conoce perfectamente, el ejercicio de acciones en defensa del patrimonio es una obligación impuesta a las Entidades Locales.

La defensa de bienes y derechos no puede renunciarse por los gestores de la Administración Pública y el interés que se protege ha hecho que el legislador obligue a dichos gestores a que ejerciten cualquier acción que sea necesaria para la defensa de esos bienes y derechos -artículo 68 Ley de Bases de Régimen Local-.

El artículo 44 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL) señala que corresponde a los municipios en relación con sus bienes: la potestad de investigación, la de deslinde y la de recuperación de oficio.

La potestad de investigación tiene por objeto averiguar la situación de aquellos bienes cuya titularidad no consta con certidumbre, pero existen indicios de que pudieran corresponder a la Entidad Local.

La misma se articula a través de un conjunto de actuaciones encaminadas a esclarecer, en la esfera interna de la Administración, la eventual titularidad pública de determinados bienes como trámite o presupuesto previo para el ejercicio del resto de las facultades (deslinde, recuperación de oficio o inicio de acciones civiles).

Al respecto interesa citar la doctrina de la STSJ de Castilla y León de 4 de marzo de 2016, que viene a señalar:

“(...) el art. 44 del RBEL atribuye a los municipios la potestad de investigación. A tal fin aun cuando se dice que se trata de una facultad, es claro que el ejercicio de esa potestad deviene obligatorio para el ente local, por mor de su deber legal de conservación del patrimonio local. En similares términos se manifiestan el art. 4.1 d) de la LBRL y los arts. 41.1^ª) y 45 y siguientes de la LPAP. En concreto, el art. 28 de esta última norma básica dispuso que “las administraciones públicas están obligadas a proteger y defender su patrimonio. A tal fin protegerán adecuadamente los bienes y derechos que lo integran, procurarán su inscripción registral y ejercerán las potestades administrativas y las acciones administrativas que sean procedentes para ello”. Por lo tanto si, como parece, existen dudas acerca de la existencia de bienes demaniales, la



administración pretendidamente titular debe actuar y ejercer sus potestades, decidida y eficazmente, para lograr una protección adecuada de todo lo público (...)”.

El artículo 45 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de patrimonio de las administraciones públicas (en adelante LPAP), se refiere a la facultad que ostentan las administraciones para investigar la situación de sus bienes, pero es el Reglamento de bienes de las entidades locales (en adelante, RBEL) el que fija el procedimiento para llevar a cabo la investigación - artículos 45 a 54-.

El artículo 46 RBEL regula las posibles modalidades de iniciación del procedimiento que da lugar al ejercicio de la acción investigadora al establecer que *“El ejercicio de la acción investigadora podrá acordarse: 1º De oficio, por la propia Corporación (...) y 2º Por denuncia de los particulares”*.

El tenor literal de este precepto no enuncia las formas de iniciación del procedimiento, sino que nos remite a las formas a través de las cuales puede acordarse el ejercicio de la acción investigadora a que aquel da lugar. Lo antedicho resulta importante en el supuesto concreto que se somete a nuestra consideración, ya que mientras la incoación de un procedimiento administrativo admite las diversas modalidades establecidas en los artículos 54 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, la adopción del acuerdo para el ejercicio de la potestad investigadora corresponde única y exclusivamente a la Corporación local, lo que significa que la denuncia de un particular interesado (como la que aquí analizamos) es solo una de las circunstancias que pueden dar lugar (o no) a la iniciación del correspondiente procedimiento.

Dicho con otras palabras, existen dos formas de instar el procedimiento de investigación, pero siempre dentro de la modalidad de iniciación de oficio pues, en todo caso, la decisión sobre su tramitación está supeditada a la valoración subjetiva de la administración en cuanto a la legitimidad de su incoación, así como sobre la concreta y objetiva concurrencia del presupuesto de hecho determinante de su ejercicio.

En este caso creemos que procede el ejercicio de la acción investigadora por parte de la administración en relación con la posible titularidad pública de la calle o camino al que se refiere la queja, en la medida en que ese expediente puede servir para que el Ayuntamiento despeje todas dudas que pudieran existir al respecto.

En este sentido hemos visto varios planos catastrales, alguno más antiguo, y todos ellos marcan sobre el terreno y entre las fincas situadas en el nº XXX y XXX de calle XXX de la localidad de XXX un entrante perfectamente delimitado, sin referencia catastral y que parece dar acceso a las fincas rústicas situadas al fondo.



Sin embargo la imagen que ofrece catastro, superpuesta con la ortofoto, se observa con claridad que este paso sigue marcado sobre el terreno, aunque ahora aparece vallado con un muro de bloques, muro que es al que se refiere el escrito de queja presentado.

Sin duda la tramitación de un expediente de investigación, al que se deben traer a todos los “colindantes” con esta eventual vía pública, clarificará la situación de este paso o acceso, ya que únicamente puede ser vía pública o privada- artículo 338 Código Civil-.

Puede examinar, en el marco del expediente de investigación que le animamos a tramitar, todos los títulos de los implicados para comprobar sus colindancias, estableciendo si en esta zona existía o no un bien de dominio público. Al respecto debemos indicarle que el título que se aportó con la queja describe en este punto una colindancia con calle, sin que hayamos podido examinar el título de la persona que ha incorporado este espacio a la finca de su titularidad y que al parecer obra en poder de esa entidad local.

Como sabe, el artículo 36. 1 de la LPAP, señala que todas las administraciones públicas deben inscribir en los correspondientes registros los bienes y derechos de su patrimonio, ya sean demaniales o patrimoniales.

A tenor de dicha previsión normativa -que tienen el carácter de legislación básica- las calles y los caminos públicos deben inscribirse por sus titulares en el Registro de la Propiedad, además de en el correspondiente Inventario de bienes, lo que deberá tener muy presente esa entidad local dada la general indeterminación de la situación de las vías públicas en su municipio que se infiere de este expediente.

Recordarle que el artículo 68 LBRL faculta a cualquier vecino que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos a ejercitar, en sustitución de la entidad local que permanezca inactiva, las acciones necesarias para la defensa de los bienes y derechos de la misma, y que dicho vecino, de prosperar la acción, tendrá derecho a ser reembolsado por la entidad local de las costas procesales y a la indemnización de cuantos daños y perjuicios se le hubieran ocasionado.

Por último nos corresponde señalar que, aunque no tenemos duda de que V.I. ya lo conoce, en la tramitación del citado expediente de investigación debe seguir estrictamente los trámites a los que se refieren los artículos 49 y siguientes del RBEL, y a su conclusión, si procede, ejercitar las acciones recuperadoras del dominio público afectado o las civiles que, en su caso, resulten procedentes, por ejemplo si el espacio de terreno controvertido ha accedido al Registro de la Propiedad, cosa que esta Institución



desconoce.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se incoe un expediente de investigación en relación con la posible titularidad pública de la calle o acceso al que se refiere esta queja, ajustándose para ello a los trámites previstos en los artículos 45 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales. A la vista del resultado de dicho expediente deberá adoptar las medidas tendentes a la efectividad de los derechos que al respecto pueda ostentar la Administración.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López